

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En virtud de lo prevenido en el art. 17 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, y oído el Presidente de dicho alto Cuerpo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que las Secciones del referido Consejo se compongan durante el año de 1888, del número y de los Consejeros que á continuación se expresan:

Sección de Estado y Gracia y Justicia. Cinco Consejeros.

Presidente, D. Tomás María Mosquera; D. Miguel de los Santos Alvarez, Marqués de Arcicóllar, Don Juan Facundo Riaño, Marqués de la Fuensanta del Valle.

Sección de Guerra y Marina. Cinco Consejeros.

Presidente, Conde de las Quemadas; D. Fernando Guerra y García, D. Eduardo Butler y Anguita, Don Carlos Navarro y Padilla, D. Cándido Martínez.

Sección de Hacienda. Cuatro Consejeros.

Presidente: D. Estéban Martínez; D. Feliciano Pérez Zamora, Don Joaquín Medina y Rodríguez, Don Dámaso de Acha y Cerragería.

Sección de Gobernación. Cinco Consejeros.

Presidente, D. Félix García Gómez de la Serna; D. Ramón de Campamor, D. Julian de Zugasti y Sáenz, D. Feliciano Herreros de Tejada, vacante.

Sección de Fomento. Cuatro Consejeros.

Presidente, D. Pedro de Madrazo y Kunt; Marqués de los Ulagares, D. Eusebio Page y Albareda, Don Miguel Martínez Campos.

Sección de Ultramar. Cuatro Consejeros.

Presidente, D. Gaspar Núñez de Arce; D. Julian García San Miguel, D. José Montero Ríos, D. Escolástico de la Parra.

Sección de lo Contencioso. Cinco Consejeros.

Presidente, vacante; D. Angel María Dacarrete, D. Enrique Cisneros y Nuevas, D. Juan de Cárdenas, D. José María Valverde y Herrera.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 10 de Setiembre último, el Procurador D. Joaquín Carreras, en nombre de la Junta de patronos de la Fuente de Fresneda, acudió al Juzgado con una demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de Laredo, alegando que la casa que radica en aquella villa y su calle de Fuente Fresneda, era de propiedad y exclusivo dominio de la fundación del demandante, según

se justificaba en la escritura que acompañaba: que la fundación de Fuente Fresneda, desde el día 16 de Junio de 1870, en que dejó de pagar los haberes de las Maestras de la Escuela, por carecer de fondos, continuó contribuyendo al sostenimiento de la misma, dando gratuitamente al Ayuntamiento el local que ocupa la Escuela elemental de niñas, ó sea el primer piso de dicha casa, así como el segundo de la misma para habitación de la Maestra: que desde la expresada fecha, ó sea desde el 16 de Junio de 1870, viene siendo inquilino el Ayuntamiento de la villa de Laredo de la casa mencionada, propia de la fundación referida, sin pagar renta alguna, y teniendo, por lo tanto, la citada Corporación en precario la mencionada casa: que no pudiendo subvenir por ahora la Junta ni aun con este auxilio al sostenimiento de la referida Escuela, y necesitando tal local para llenar otros fines de la fundación, había reclamado hacía más de dos meses al Ayuntamiento de aquella villa que desalojara los pisos de la citada casa, sin haber podido conseguirlo:

Que citado el Ayuntamiento en la persona de su Presidente para la celebración del juicio verbal, el Alcalde del expresado pueblo acudió al Gobernador de la provincia de Santander para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, dirigiendo á la Autoridad judicial en 20 de Setiembre último el requerimiento de inhibición, sin oír para ello á la Comisión permanente de la Diputación provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, en desacuerdo con el Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdicción,

alegando para ello las razones que estimó convenientes, y comunicada dicha resolución al Gobernador de la provincia, éste de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre último, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante, etc.

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición transcrita del Real decreto de 8 de Setiembre del presente año, los Gobernadores, para dirigir los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales, reclamando el conocimiento de algún asunto en que los mismos se hallen entendiendo, deben oír previamente el parecer de la Comisión provincial.

2.º Que no se ha cumplido por el Gobernador de la provincia de Santander con este requisito, y la omisión del expresado trámite constituye, así al requerir como al insistir en el requerimiento, un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Marzo

de mil ochocientos ochenta y ocho.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 13 de Marzo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto, Polanco Labandero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión provincial de la autorización que la confiere el Ayuntamiento de Hérmedes de Cerrato para el cobro de intereses de inscripciones.

Solicitado por los Ayuntamientos de Matamorisca, Castrejón, Arbejal, Polentinos, Nestar, Micieces de Ojeda, Olmos de Ojeda y Dehesa de Montejo que se les faciliten fondos del presupuesto de calamidades para remediar la gran miseria que en los expresados distritos existe á consecuencia de las últimas nevadas, y Considerando que los recursos con que para este efecto la Diputación cuenta no permiten, por su deficiencia, atender á los fines que los recurrentes interesan, se acuerda hacerles presente que si el Gobierno de S. M. destina alguna cantidad del fondo general de calamidades para la provincia, se procurará atenderles, sin perjuicio de lo que la Diputación resuelva.

Quedó enterada la Comisión de la lista remitida por el Gobierno militar de los mozos de 1887 que han ingresado en la Caja.

A virtud de reclamación de Don Tirifilo Delgado, facilítasele una certificación de libertad de quintas á Nemesio Martínez Herrero, número 5 de 1881 por el cupo de Villaluenga y Gaviños.

Viudo, pobre é impedido para el trabajo Pedro Manrique Paisán, vecino de Arenillas de Bfo-Pisuerga, concédesele el ingreso en la casa Hospicio cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Resultando del reconocimiento practicado á Vicenta García Carpintero, legítima consorte de Nicapor López Gutiérrez, vecino de Villamediana, que se halla padeciendo una pleuresía del lado izquierdo que la impide lactar á su hijo Teodosio, nacido el 11 de Enero último; y Considerando que del expediente instruido aparece justificada en forma la pobreza del recurrente; concédensele seis pesetas mensuales durante el término de un año para atender á la lactancia de su referido hijo.

Dada lectura de la Real orden de 23 de Febrero relativa al arriendo de una casa con destino á oficinas de Telégrafos, cuyo inquilinato satisfará la Diputación durante el primer año, se acuerda quedar entera-

da, y que el Presidente de la Corporación firme el contrato que ha de elevarse á escritura pública según se previene en la disposición citada, dando cuenta á la Asamblea.

Propuesto en primer lugar para la plaza de Escribiente de la Sección de Cuentas municipales D. Teodosio García Cacharro, se acuerda por unanimidad nombrarle interinamente para el cargo expresado, con el haber de 999 pesetas anuales, sin perjuicio de lo que la Diputación resuelva sobre el particular, y debiendo tener entendido que la oposición no dá derecho á la inamovilidad, así que podrá ser separado del empleo que se le confiere el día que la Asamblea lo estime oportuno.

En la instancia de Restituto Fuente González, comprendido en el alistamiento últimamente verificado en Valoria de Aguilar para el reemplazo del Ejército, pidiendo se le dispense de la presentación á que se refieren los artículos 77 y 83 de la ley de 11 de Julio del 85 por encontrarse enfermo, carecer de recursos y no tener exención que alegar, razón por la que puede tallarse ante el Ayuntamiento de Barcelona, donde reside: Vistos los artículos citados así como el 83, y Considerando que la presentación personal de los mozos es un acto del que no puede dispensarles ni el mismo Poder Ejecutivo, por cuanto su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes, se acuerda hacer presente al interesado que de ninguna manera puede estimarse su solicitud, debiendo en su consecuencia comparecer ante la Corporación municipal donde fué alistado dentro del plazo que ésta le designe.

Remitida por el Alcalde de Verzosilla la certificación facultativa presentada por el padre de Francisco Bárcena Alonso, número 3 del presente reemplazo, con el objeto de demostrar que la falta de comparecencia á la clasificación de soldados no depende de su voluntad, toda vez que se encuentra enfermo, se acuerda devolver el documento de su referencia al Ayuntamiento á fin de que en conformidad al art. 83 de la ley de Reemplazos señale nuevo término al alistado para su presentación, de la que no puede dispensarse según Real orden de 26 de Abril del 87.

De la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el conocimiento de las excusas é incapacidades de sus individuos que hubieren sobrevenido después de la elección, y Considerando que al oponerse el de Gozón á resolver respecto á la renuncia que fundada en enfermedad, presenta D. Cecilio Martínez Llorente, Presidente del mismo, infringe las leyes y disposiciones sobre el particular publicadas, se acuerda devolver el certificado relativo á la enfermedad del Alcalde para que se reintegre el papel en que ha de-

bido extenderse, clase 11.ª, se satisfaga la multa establecida en el art. 91 de la ley del Timbre y decida la Corporación municipal acerca de la excusa, notificando la resolución al interesado en la forma prescrita en el art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Solicitado por el Alcalde de Lantadilla que se le devuelvan unos documentos que acompañó á la instancia dirigida á la Comisión en 8 del corriente, por serle indispensables para justificar su capacidad ante el Ayuntamiento, se resuelve el desglose de los mismos y su remisión por conducto del Gobierno de provincia, debiendo igualmente proveérsele del certificado del acuerdo que se adoptó en el año 1871 sobre los particulares á que la instancia se contrae tan pronto como presente el papel competente.

Vista la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Lantadilla en 2 del corriente respecto á la conveniencia de que cuanto antes se despachen las cuentas municipales pendientes de examen en la Sección, para normalizar la situación económica del Municipio, que á la vez reclama la próroga de un mes con el objeto de ultimar el expediente de expropiación de la carretera de Osornillo á Itero de la Vega, y Considerando que en lo que se refiere al primer extremo, es de conveniencia y utilidad para los intereses provinciales y municipales la ultimación de las cuentas, por lo mismo que existen fundamentos racionales para suponer que han de aportarse á las arcas del Ayuntamiento reintegros de consideración, se acuerda comunicar las órdenes convenientes á Contaduría para los fines que el Alcalde interesa, indicando á éste que el expediente de expropiación de la carretera indicada ha de entregarse en lo que resta del presente mes.

Consultado por la Contaduría si han de eliminarse del presupuesto próximo los gastos que ocasione el Instituto de segunda enseñanza, la Inspección de la primera y la Escuela Normal de Maestros, y como consecuencia de esto si se rebaja de los ingresos la cantidad de 42.306 pesetas con que en el año actual subvenciona los mencionados servicios; se resuelve poner los hechos en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que se sirva determinar lo que estime pertinente.

En la apelación promovida por Juan Mercado, vecino de Cevico de la Torre, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, excluyendo de las listas electorales para cargos municipales del distrito á D. Joaquín Monedero y Monedero: Resultando de la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de la Capital que el Sr. Monedero suscribió en 31 de Diciembre último la correspondiente

cédula como cabeza de familia en la que consigna bajo su firma ser residente en esta Ciudad de Palencia desde hace doce años, encontrándose además comprendido en las listas de elegibles para cargos municipales como contribuyente al Estado con la cuota anual de 60 pesetas, y en las publicadas para Diputados provinciales, si bien en las de Diputados á Cortes figura como elector contribuyente en la Sección 5.ª y pueblo de Cevico de la Torre: Resultando que reclamados antecedentes á este último Ayuntamiento respecto á la inclusión en el padrón de vecindad del Sr. Monedero, remite un certificado del que aparece que no se halla comprendido en el Censo últimamente formado bajo concepto alguno: Resultando que celebrada vista pública para la resolución del incidente, se expuso por el apelante que su representado ha tenido y tiene casa abierta desde hace muchos años en Cevico de la Torre, de donde es vecino, según lo comprueba la cédula de vecindad, el haber sufrido en 12 de Octubre del 87 la carga de alojamiento, el contribuir á la prestación personal con sus labranzas y obreros y el hallarse inscrito en las listas expuestas al público en Enero próximo pasado para la elección de Compromisarios, como lo hubiese justificado en este acto si el Alcalde faltando á sus deberes no se hubiese negado á facilitarle la consiguiente certificación: Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 en su párrafo 2.º de la ley Municipal y 22 y 26 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que las listas electorales han de formarse precisamente con arreglo al padrón de vecindad, dé suerte que el que no figure en éste tampoco puede ser incluido en aquéllas: Considerando que dado el carácter que el art. 22 de la ley Municipal atribuye al empadronamiento, hay que estar al resultado de éste, en términos tales, que si en él aparece como vecino el que figuraba bajo cualquiera de los conceptos á que se refiere el art. 12 de la ley citada, empieza á gozar desde la inclusión los derechos establecidos en el art. 26 y los demás que les conceden las leyes especiales: Considerando que si todo español ha de constar empadronado como vecino domiciliado en algún Municipio y si nadie puede disfrutar vecindad alternativa en dos ó más pueblos, lógicamente se desprende que la últimamente concedida al Sr. Monedero en la Capital de la provincia es la que más se ajusta al precepto del art. 12 por la declaración de residencia que el interesado consignó en la cédula por el mismo suscrita en 31 de Diciembre: Considerando que la circunstancia de habersele expedido cédula de vecindad en 1887 en Cevico y contribuir en este pueblo al sostenimiento de todas las cargas, no empece para que se

le reputa vecino de Palencia, toda vez que si alguno se halla inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estima válida la vecindad últimamente declarada, quedando anuladas entonces las anteriores á tenor del art. 13 de la ley y la Real orden de 6 de Febrero de 1888: Considerando que una vez dado de baja el Sr. Monedero en el padrón de vecindad de Cevico de la Torre, rectificado en Diciembre último, de manera alguna puede ser alta en las listas electorales, objeto del art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, siquiera indebidamente figure en las de Compromisarios para Senadores, sobre cuyo particular nada puede resolverse por haber transcurrido los plazos que se determinan en los artículos 27 y 28 de la ley de 8 de Febrero de 1877, la mayoría de la Comisión provincial compuesta de los Sres. Vicepresidente, Barrios, Polanco Labandero y Abia Herrero, acordó confirmar el fallo recurrido, sin perjuicio del derecho que el art. 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto del 70 reserva al interesado para recurrir á la Audiencia del Territorio en los restantes días del presente mes.

El Vocal Sr. Nieto; Considerando que D. Joaquín Monedero ha venido figurando en el padrón de vecinos de Cevico de la Torre por residir habitualmente, salvo los cinco meses que se traslada á Palencia, en su término municipal, donde tiene casa abierta, industria y labor, contribuye al sostenimiento de todas las cargas públicas y se halla inscrito como elector para Diputados á Cortes: Considerando que la inclusión en el padrón de la Capital como vecino de la misma hecha en Diciembre último, sin pretenderlo ni solicitarlo, no puede alterar la que anteriormente venía disfrutando el recurrente en el pueblo de su naturaleza: Considerando que, si bien se presenta un certificado por el que se acredita que fué dado de baja en el padrón de vecindad de Cevico, este documento no puede surtir efecto alguno, por lo mismo que está en contradicción con las listas á que se refiere el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 en las que figura como elector el señor Monedero, prueba evidente de que en Enero el Ayuntamiento le reputaba con las condiciones necesarias para ser Compromisario; y Considerando, que dada la residencia alternativa del apelante en Palencia y Cevico, es árbitro de optar por la vecindad que más le plazca, según se determina en el art. 13 de la ley Municipal, formuló el presente voto particular, y como consecuencia de él sostuvo que se debía revocar el acuerdo del Ayuntamiento y exigir al Alcalde la responsabilidad prevenida en la ley de Sanción penal por negarse á facilitar al apelante los documentos reclamados en defensa de su pretensión.

En la apelación promovida por D. Luís González y D. Felipe García, vecinos de Santoyo, contra lo resuelto por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en sesión de 1.º de Marzo próximo pasado: Resultando que al constituirse la Mesa interina D. Luís González presentó una protesta que suscriben algunos electores, primero, por haberse llamado á constituir la á Juan Ramos Pérez no sabiendo leer ni escribir y por llevar un palo ó cachaba que conservó durante el acto; á Tiburcio Pérez Robledo y á Miguel Tejedor á pesar de encontrarse en el salón Gabino Ramos y Miguel del Amo que tenían por su edad preferente derecho; segundo, por haber hecho el Ayuntamiento algunas destituciones y nombramientos en contra de lo prevenido por el artículo 171, párrafo 4.º de la ley Electoral; tercero, por no haberse expuesto al público las listas electorales, y cuarto, por haber detenido y expulsado el Juez municipal del local de la elección á Ildefonso Ortega, en virtud de todo lo cual solicitan la nulidad de la misma: Resultando que en comprobación presentan los recurrentes dos actas Notariales, la primera con referencia al Censo electoral firmado en 1.º de Mayo de 1887 del que aparecen Tiburcio Pérez con 70 años de edad y Gabino Ramos con 71; Miguel Tejedor con 30 y Miguel del Amo con 29, y la segunda con el fin de consignar la historia de lo sucedido el día de la constitución de la mesa interina manifestándose que se llamó sucesivamente para constituir la á las personas que se indican y dieron lugar á las protestas precitadas: Resultando que de la indicada acta aparece que Mauricio Andrés fué llamado por la Presidencia para la Secretaría y ocupó su asiento con la aprobación de aquélla, no obstante haber sido protestado por falta de clasificación civil en el padrón de vecindad, que no se facilitó ni al Notario ni á los reclamantes el Censo electoral y que hallándose el Juez municipal amonestando para que hubiera silencio y orden, se expulsó del local á Ildefonso Ortega, que quedó detenido á la puerta del Juzgado y al poco tiempo en libertad: Resultando que la Junta de escrutinio desestimó las protestas fundándose en ser inexacto que el nominado Julian no supiera leer ni escribir; en que del padrón de vecindad resultan con mayor y menor edad relativamente los que constituyeron la mesa interina que aquéllos con quienes se trataba de formarla; en que el Ayuntamiento se consideró con derecho de reponer á los funcionarios municipales separados por el anterior; en que la detención del referido Ortega no fué obstáculo para que votase, como lo hizo; en que las listas electorales estuvieron expuestas al público durante la

elección, y concluye tachando de parcial la intervención del Notario y de nulas las actas Notariales por no hallarse suscritas por dos testigos, cuya resolución fué ratificada en sesión extraordinaria de 1.º de Marzo por los Comisionados de la Junta general de escrutinio: Resultando que según certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con relación al padrón de vecindad aparece el Secretario anciano y el joven de dicha mesa Pérez y Tejedor con 73 y 30 años respectivamente y los otros dos con los cuales se pretendía sustituirlos cuentan 67 y 31 y del Censo electoral resulta Pérez con 70; Ramos con 71; Tejedor con 30 y del Amo con 29 años, si bien éste último número está sobre raspado: Vistos los artículos 18, 19, 20, 43, 53, 87, 88, 167 y 173 de la ley Electoral vigente y Real orden de 21 de Abril de 1881, inserta en la Gaceta de 5 de Mayo: Considerando que no justificadas plenamente unas alegaciones y de escasa importancia otras ó sujetas tan solo á la ley de Sanción penal, el punto esencial de resolución se limita á determinar cuál será el documento de mayor prueba y eficacia para resolver en materia electoral cuando la edad de los que reclaman el derecho de intervenir en la constitución de la Mesa interina de la elección de Concejales es diferente en el padrón de vecindad y en el libro del Censo electoral, cuyo talonario debe permanecer en la Mesa, á tenor de lo prevenido por el art. 52 de dicha ley: Considerando que apareciendo en este documento Gabino Ramos y Miguel del Amo Carrera con mayor y menor edad respectivamente que los que ejercieron las funciones propias de Secretarios durante la elección de la Mesa definitiva, la Presidencia debió atender las protestas y reclamaciones formuladas y no dar lugar á que el acto complejo de la elección de Concejales fuera influido por vicios sustanciales que después de consentidos habían de ser insubsanables: Considerando que con arreglo á la letra y al espíritu de la ley Electoral los documentos referentes á la elección que revisten mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales y en su virtud las dudas que con relación á la edad se susciten han de decidirse con arreglo á estos datos ó sea con el libro talonario del Censo: Considerando que en tal concepto no hay necesidad de buscar otros elementos de convicción y de prueba que el Censo unido al expediente en el cual se consignan las edades como única fuente á la que se pudiera acudir para declarar la duda surgida á consecuencia de la protesta, puesto que la Presidencia ó la Mesa, no pudo consultar en el acto otros documentos más que aquéllos que se encuentran á su alcance por precepto y previsión legal: Considerando que si las

listas electorales que deben formarse con arreglo al padrón de vecindad para que sirvan de base al libro electoral, ó éste con relación al padrón se encuentran falseados pueden acudir á los Tribunales ordinarios en la forma procedente, haciendo uso de la acción popular que al efecto la ley concede, dentro del plazo que la misma determina, y Considerando por último, que aun cuando las actas Notariales promovidas á instancia de parte para el objeto que se formularon, sin duda alguna revisten fuerza y valor aun cuando no tengan la intervención de dos testigos á tenor de lo prevenido por el art. 91 del Reglamento general para la organización y régimen del Notariado, fecha 9 de Noviembre de 1874, puede prescindirse de ellas en el caso concreto que se ventila en atención á que el Censo electoral determina como dato preciso de justificación las edades de los electores sin que esto obste para que con ellas y sobre todo con la certificación del padrón de vecindad se haga patente la inexactitud de los datos recogidos en aquél, que acusan notorio desacuerdo entre dos documentos que deben encontrarse en perfecta armonía: se acuerda revocar el acuerdo adoptado por la Junta general de escrutinio, anulándose en su consecuencia las elecciones verificadas para Concejales en Santoyo los días 4 al 7 de Febrero próximo pasado y ordenándose la celebración de otras nuevas en la forma prevenida en la ley y bajo la presidencia del Señor Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial para la Mesa interina, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de conformidad con lo prevenido en los artículos 90 y 91 y sin perjuicio de que se abra información para investigar á quien corresponda la responsabilidad consiguiente á los errores é informalidades que se advierten en el libro del Censo electoral con relación al padrón de vecindad.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y media, de que certifico. — Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Hallándose vacante el cargo de Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Baltanás, por fallecimiento de D. Juan del Campo Gómez, que le desempeñaba, se anuncia al público para que los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo presenten sus solicitudes en la Delegación de Hacienda dentro del término de 30 días, á con-

tar desde la fecha en que sea insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que el que sea nombrado antes de tomar posesión ha de justificar haber constituido el depósito de 1.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó Sucursal de esta provincia, como fianza y para garantía del desempeño de dicho cargo.

Palencia 17 de Marzo de 1888.—Justo Ortega.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguación de los autores del robo de las alhajas, ropas y efectos que se expresan á continuación, ejecutado en la Iglesia del pueblo de Matilla de los Caños, la noche para amanecer el catorce del corriente mes, sospechándose hayan sido unos gitanos que estuvieron en dicho pueblo el día anterior; en cuyas diligencias he acordado se anuncie en los BOLETINES OFICIALES de varias provincias y en la *Gaceta de Madrid*, para que por las Autoridades y Agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de dichas alhajas y demás robado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Tordesillas diecisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrín.

Efectos robados.

Un par de crismas de plata, pequeñas, unida una á la otra, con mango de ídem.

Un incensario de metal dorado labrado.

Un copón de metal plateado y dorado por dentro.

Una capa de coro, de seda blanca, con bandas encarnadas, con su escudo.

Una dalmática blanca con tarjetones bordados con hilo de oro.

Una banda de seda blanca con flores encarnadas.

Una casulla encarnada.

Otra casulla blanca para los Domingos.

Otra casulla verde para ídem.

Dos paños de púlpito blancos.

Los galones dorados que tenía otro paño de púlpito.

Una cortina morada, de vara y media en cuadro.

Dos pabelloncitos de tisú para el copón.

Dos albas de hilo con sus encajes y puntillas.

Dos sabanillas de altar nuevas, de hilo, una de ellas con puntilla bastante ancha y la otra más estrecha.

Y cuatro pares de corporales, tres en buen uso y el otro más inferior.—Ferrín.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Con fecha 20 de Febrero último dirigió esta Alcaldía comunicación circular por medio de vereda extraordinaria á los Señores Alcaldes de los pueblos que comprende este partido judicial, citándoles de comparecencia en la misma á las diez de la mañana del veinticuatro del propio mes para deliberar acerca de las obras que hayan de ejecutarse en la casa adquirida por la Comisión gestora y ejecutiva con destino á la instalación de los Juzgados de primera instancia é instrucción de este partido y en esta capitalidad del mismo, para quedar cumplidas las órdenes de la Superioridad y á la vez para que los respectivos Ayuntamientos incluyeran en sus presupuestos municipales que hayan de regir en el próximo año las cantidades necesarias por la adquisición del edificio y demás gastos; y como quiera que el día de la convocatoria concurren á esta Alcaldía insignificante número de representantes, no obstante hallarse citados personalmente, no pudo tomarse acuerdo de ningún género.

En su consecuencia, he dispuesto anunciar segunda y última convocatoria por medio del presente por el cual invito y ruego á los Señores Alcaldes de este dicho partido judicial, para que el día 27 de los corrientes y hora de las once de su mañana comparezcan por sí ó representados legalmente por algún individuo de su Corporación autorizado en forma por la misma para tratar el asunto anteriormente indicado y dar comienzo á las obras de referido edificio, en la inteligencia que de no comparecer aun cuando no haya mayoría, se tomará acuerdo con solo los señores que asistieren, sin perjuicio de poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia la apatía con que se mira tan importante servicio.

Astudillo 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminando el contrato que este Municipio tiene contraído con el Médico titular el día 19 del próximo mes de Abril, se anuncia la vacante por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes documentadas.

El agraciado percibirá por la asistencia de treinta familias pobres la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas de los fondos municipales, las cuales se satisfarán por trimestres vencidos.

Villasarracino 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Luís Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que puedan convenirles, que serán resueltas ante el Ayuntamiento y Junta pericial, pasado el plazo arriba expresado serán desestimadas cuantas se presenten aun cuando sean lícitas.

Revilla de Collazos 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Santos Alonso.—El Secretario, León Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial para el año económico entrante de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración de alta ó baja en su riqueza pueden examinar su confección y presentar las reclamaciones que les convengan, que serán resueltas ante el Ayuntamiento y Junta pericial, pasado el plazo indicado se desestimarán las que se presenten por legales que sean.

Celada de Robledo 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde accidental, Gaspar Anderez.—P. S. M., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de esta villa y año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración de alta ó baja en su riqueza, pueden enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que crean convenirles, que serán resueltas ante el Ayuntamiento y Junta pericial, previniendo que pasado dicho plazo serán desestimadas cuantas se presenten.

Villerías 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Sergio Aguado.—Tomás Aguado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento para el reparti-

miento territorial del año económico de 1888-89, se hace saber á los contribuyentes en este término municipal que se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y expongan las reclamaciones de agravios que crean asistirlas; pues pasado que sea el plazo marcado serán desestimadas las que fueren presentadas.

Villamediana 17 de Marzo de 1888.—El Alcalde accidental, Martín Bravo.—El Secretario, Cesáreo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el repartimiento territorial del año próximo de 1888-89, se hace saber á los terratenientes en este término municipal que se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio, para oír de agravios, pues pasado no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Revenga 17 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Juárez Amor.—Por su mandado, Moisés Montero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial de este distrito del período económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y exponer las que crean convenirles.

Población de Arroyo 16 de Marzo de 1888.—P. A. del Alcalde, el Regidor 1.º, Rosendo Antolínez.

Anuncios particulares.

MAPA AGRONÓMICO CULTURAL
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA
por el Ingeniero Agrónomo
DON LORENZO ROMERO.

Puede adquirirse en la imprenta de *El Diario Palentino*. 1-6

SUBASTA.

El día 15 del próximo Abril, hora diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, tendrá lugar la de aprovechamiento de corte-poda del arbolado encinal del 9.º cuartel, dehesa Villalpando, cuyo acto se verificará casa del dueño Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó casa de su Administrador, Villalpando, Ramón López Treviño. 3-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.